cincuentiséis pesos oro (RD$156.00) mensuales, al señor Porfirio Guerra Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 119, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o pertenecientes a sus entidades autónomas.
(G. O. No. 8827 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 119

Art. 1.— Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o los pertenecientes a las entidades autónomas del Estado, no podrán ser vendidos de grado a grado. Estas ventas se realizarán mediante procedimiento de licitación.

Art. 2.— Cuando se decida vender un inmueble perteneciente al Estado o a una de sus instituciones autónomas o se reciba una solicitud de compra, el Administrador General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente de la

institución de que se trate, hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en el cual indicará los datos del inmueble, el precio y demás condiciones de la venta.

Párrafo.— En dicho aviso se indicará la concesión de un plazo de quince días, a contar de su publicación, dentro del cual los interesados podrán presentar sus proposiciones en relación con el o los inmuebles de que se trate, inclusive los primeros solicitantes, en caso de que los hubiere.

Art. 3.— La primera oferta o policitación no podrá nunca ser inferior a la suma que al efecto fije la Dirección General del Catastro Nacional como valor del inmueble.

Art. 4.— Transcurridos quince días de la publicación del aviso la Administración General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente correspondiente, tramitará la solicitud original al Poder Ejecutivo, junto con todas las demás proposiciones que para la compra del mismo inmueble hayan realizado otras personas dentro del plazo ya indicado.

Párrafo.— En caso de proposiciones iguales se indicará el proponente que estuviere ocupando el inmueble con derecho. Si entre los proponentes no figurara el ocupante y las proposiciones fueren iguales, se indicará al primer proponente.

Art. 5.— Una vez tomada la decisión por parte del Poder Ejecutivo se expedirá el poder correspondiente para que se proceda a la venta en favor del proponente que resultare favorecido.

Art. 6.— Cual que fuere el proponente cuya oferta fuere aceptada, estará a su cargo el pago del aviso previsto en el artículo segundo de esta ley.

Art. 7.— Podrán publicarse en un solo aviso múltiple los datos relativos a propuestas que se refieran a distintos inmuebles. En este caso, cada adquiriente pagará una parte proporcional del costo del aviso previsto en el artículo segundo.

Art. 8.— Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las ventas que realicen las instituciones autónomas del Estado, que por su finalidad estén destinadas a proveer de viviendas a las clases menos pudientes o a proporcionar terrenos para fines agrícolas a personas de escasos recursos económicos dentro de los programas de mejoramiento social del Gobierno.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.— Queda derogada la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, y sus modificaciones, así así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Transitorio.— Las ventas autorizadas a la fecha de la presente ley por el Poder Ejecutivo podrán ser ejecutadas por el departamento correspondiente en un plazo no mayor de 30 días. Transcurrido este plazo quedarán sin valor ni efecto los poderes que hayan sido expedidos al respecto.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de enero de 1961.